

Los Jefes clínicos y Médicos adjuntos que lleven más de seis meses prestando servicios asistenciales al Hospital serán contratados para estas categorías por el órgano de gestión, previo informe de un Comité de Evaluación, elegido para este solo fin por la Junta Facultativa, compuesto por dos Jefes de Departamento y tres Jefes de Servicio.

A los Facultativos en estas situaciones les será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la norma cuarta, y en el caso de que alguno de ellos accediere a Profesor numerario se regirán por el Estatuto de éstos.

Decimoséptima.—Disposición final.

La Comisión Mixta procederá a elaborar las modificaciones que deban introducirse en el Reglamento del Hospital que fue sancionado por el Subsecretario del Ministerio del Interior el 1 de mayo de 1974, a fin de adecuar los preceptos del mismo al contenido del presente Convenio, modificaciones que una vez informadas por la Facultad de Medicina y aprobadas por el Cabildo se elevarán al Ministerio del Interior para su sanción definitiva.

8006

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 265/1979, de 26 de enero, por el que se transforman las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional.

Advertido error en el texto remitido para publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 17 de febrero de 1979, se procede a la oportuna rectificación:

En la página 4310, el artículo primero, punto dos, debe quedar con la siguiente redacción:

«Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las enseñanzas de Formación Profesional que en cada caso hayan de impartir dichos Centros, previo informe del Ministerio de Comercio y Turismo.»

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

8007

ORDEN de 28 de febrero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas de fecha 14 de junio de 1924, en su artículo 34, redactado conforme a la Orden ministerial de Gobernación de 12 de abril de 1949, establece la normativa aplicable a las estaciones de aficionado, adaptando a las circunstancias de aquella fecha la escasa regulación que en el aludido texto se contenía con respecto a las mismas.

Sin embargo, tal normativa quedó nuevamente desfasada, originando la necesidad de promulgación de sucesivas modificaciones y normas complementarias de diverso rango para paliar su insuficiencia, produciéndose una dispersión de normas que es preciso revisar y acomodar a las necesidades presentes, no sólo por el incesante desarrollo e interés de la actividad a que se refieren, sino también por la necesidad de que la Reglamentación nacional resulte coherente con la internacional y más concretamente comparable a la que regula las estaciones de aficionado en los países de Europa occidental, tanto en la terminología empleada como en todos los demás aspectos.

De otra parte, el régimen concesional previsto en el Reglamento de 14 de junio de 1924 no resulta hoy adecuado, al no encajar con la figura de la concesión administrativa regulada por las disposiciones vigentes en materia de contratos del Estado, por lo que procede aclarar el alcance de la intervención administrativa en este campo, ciñéndola a la modalidad de simple autorización administrativa en forma de licencia.

Finalmente, la complejidad y entidad de la materia que se contempla aconsejan una regulación separada del texto de 14 de junio de 1924, formando un cuerpo independiente.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de estaciones de aficionado que a continuación se inserta.

REGLAMENTO DE ESTACIONES DE AFICIONADO

CAPITULO PRIMERO

Terminología

Artículo 1.º A los efectos del presente Reglamento los términos que figuran a continuación tendrán el significado que para cada uno de ellos se expresa:

Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Ondas radioeléctricas (u ondas hertzianas): Son las ondas electromagnéticas cuya frecuencia es inferior a 3000 GHz (3000 gigahertzios) que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Radiocomunicación: Es toda telecomunicación realizada por medio de ondas radioléctricas.

Interferencia perjudicial: Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad o que perjudique gravemente, perturbe o interrumpa reiteradamente un servicio nacional de radiocomunicaciones legalmente establecido o un servicio internacional de radiocomunicaciones que funcione de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente («Boletín Oficial del Estado» número 204, de 25 de agosto de 1976).

Servicio de aficionados: Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Estación: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación en un lugar determinado. Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

Estación de aficionado: Estación del servicio de aficionados.

Estación fija de aficionado: Es toda estación de aficionado utilizada con carácter permanente en una ubicación determinada.

Estación móvil de aficionado: Es toda estación de aficionado destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

Estación portable de aficionado: Es toda estación fija de aficionado cuya utilización se realiza con carácter temporal, y en desplazamientos periódicos y sistemáticos, en una ubicación distinta de la habitual, con prohibición de utilizarla durante su traslado.

Radioaficionado: Designa de forma genérica a cualquier titular de licencia de estación de aficionado, de autorización de segundo Operador o de tarjeta de escucha que haya sido expedida de conformidad con el presente Reglamento.

CAPITULO II

Condiciones generales

Art. 2.º Las estaciones de aficionado se regulan por el presente Reglamento, por la normativa nacional en materia radioeléctrica y supletoriamente por el Reglamento de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente y por cualquier otra disposición que sobre esta materia pudiera dictarse en lo sucesivo.

Art. 3.º 1. Para la utilización de estaciones de aficionado es imprescindible obtener la previa autorización de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que otorgará la licencia correspondiente, con arreglo a las condiciones generales, técnicas y de procedimiento que se establecen en el presente Reglamento. Estas licencias tendrán carácter personal e intransferible.

2. Las licencias a súbditos extranjeros se otorgarán conforme a los Convenios o Acuerdos gubernamentales en la materia.

3. Previamente a la obtención de una licencia de estación de aficionado, o de la autorización para segundo Operador, los interesados deberán demostrar poseer los conocimientos y capacidad técnica necesarios para manipular la estación mediante la aprobación, en su caso, del examen correspondiente a la clase de licencia o de autorización de segundo Operador, de conformidad con el anexo 1 al presente Reglamento.

Art. 4.º 1. Las licencias de las estaciones de aficionado y las autorizaciones de segundo Operador se clasifican en:

- General (clase A).
- Restringida (clase B), y
- Limitada, o de principiante (clase C).

Todo ello, en base a la potencia, clase de emisión y frecuencias conforme se especifica en el anexo 2 al presente Reglamento.

2. La edad mínima necesaria para obtener una licencia de estación de aficionado, o la autorización de segundo Operador, es de quince años cumplidos.

3. Para que se otorgue una licencia de estación de clase A, o de clase B, o la autorización correspondiente de segundo Operador, serán condiciones indispensables las siguientes:

Primera.—Haber sido titular, durante seis meses, por lo menos, de una licencia de estación de clase C, o de una autorización de segundo Operador de dicha clase, sin que en el trans-